

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**Acción de Tutela No. 2020-00216**

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Estrella International Energy Services Sucursal Colombia** por medio de apoderado judicial contra la *Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones*. Trámite al que se vinculó a *Procuraduría General de La nación, Bayardo Alonso Mesa, Juzgado Primero Laboral del Circuito De Neiva, Aluminio Reynolds Santodomingo, a la Profesional Del Derecho Giovanna Flórez Montealegre y Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva*.

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se proteja sus derechos fundamentales de petición y seguridad social, en consecuencia, solicitó ordenarle, que se dé respuesta completa y de fondo a la petición radicada en el mes de junio del 2020, *“en este caso la liquidación del cálculo actuarial para el caso en concreto, en el menor tiempo posible pues a partir del ultimo derecho de petición radicado el 18 de junio de 2020 el término para dar respuesta feneció el día 13 de julio de 2020. No obstante, a la fecha no se me ha notificado la respectiva respuesta completa, de fondo y concreta frente al requerimiento” (Sic).*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que en sentencia del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, declaró a favor del señor Bayardo Alonso Mesa, el pago del cálculo actuarial respecto a las 123.57 semanas, respecto a las cuales no se soportó el pago de seguridad social; radicándose ante Colpensiones solicitud de realización del mismo, efectuada la liquidación el 16 de enero del 2020 arrojó el valor de \$ 49.612.564 M/CTE. Indicándose, que al efectuar la verificación del cálculo al aplicar el Decreto 1887 de 1994, no se ajusta al mismo por cuanto *“a. La aplicación de un número de puntos porcentual diferente al contemplado en la norma, al momento de calcular el DTF pensional; b. La edad concretamente utilizada al momento de calcular la edad de referencia; c. El tiempo cotizado; entre otros aspectos. De manera que, tales factores diferenciadores han implicado que en la fórmula propuesta se identifique un exceso en más de 30 millones en el valor a pagar. Lo cual, no corresponde claramente con los lineamientos establecidos en el decreto 1887 de 1994.” (Sic);* radicándose, derecho de petición el 27 de febrero del 2020, a la cual se le dio respuesta el 9 de marzo de la misma anualidad, donde se le respondió que se dio aplicación a la fórmula que establece el Decreto 1887 de 1994, siguiendo el régimen de la Ley 100 de 1993, misiva en la cual no se dio respuesta de fondo y específica.

En razón a lo anterior, el 18 de junio del 2020 se radicó nuevo derecho de petición solicitándose nuevamente la gestión del cálculo actuarial ordenado, en los siguientes términos “Se proceda a entregar la fórmula, conceptos y valores concretos utilizados frente al cálculo actuarial el señor BAYARDO ALONSO MESA...., realizado por Colpensiones mediante comunicación 2020\_245134 del 16 de enero del 2020 -reiterado mediante comunicación BZ2020\_2762792 del 09 de marzo del 2020-. Toda vez que, al dar aplicación de la fórmula establecida en la ley -incorporada como anexo 1-, no coinciden las liquidaciones realizadas. 2. Se proceda a indicar los presuntos errores constatados en la liquidación de cálculo actuarial en favor del señor BAYARDO ALONSO MESA.....; aportada por Estrella -denominada “Anexo 1”-, en la cual se indica el siguiente valor a pagar: Toda vez que, persisten las diferencias entre el cálculo realizado por Colpensiones y el cálculo efectuado por Estrella, pese a haberse aplicado presuntamente la misma fórmula contenida en la Ley. 3. Que Colpensiones se brinde a informar si en caso de que persista la controversia frente a las liquidaciones realizadas en favor del señor Bayardo Alonso Mesa, es posible efectuar el pago del cálculo actuarial únicamente conforme a la liquidación realizada por Estrella -en aras de que se entienda como satisfecha la obligación-; en vista de que al amparo de su comunicación BZ2020\_2762792 del 09 de marzo del 2020 Colpensiones califica el cálculo actuarial efectuado como “una información otorgada” y no como un acto administrativo en estricto sentido.” 4. Que dicha solicitud sea atendida de forma oportuna, respetando los términos establecidos por nuestro ordenamiento jurídico en materia de derecho de petición” (Sic). Sin que se brindara respuesta completa, concreta y de fondo por la accionada, en respuesta de fecha 8 de julio de 2020.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las conminadas para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, especialmente sobre la situación actual del derecho de petición radicado por el reclamante, y así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. En su defensa, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, a través de la Directora (A) de Acciones Constitucionales, fundamentó que procedió a verificar en la base de datos de la administradora y se pudo constatar que frente a peticiones radicadas por la actora se dio respuesta de fondo mediante oficios de 3 y 8 de julio de 2020, por lo cual al haberse satisfecho el derecho fundamental invocado, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues deviene en carencia actual de objeto la pretensión del accionante y desaparecida la situación que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental, lo cual se puede evidenciar con los documentos que anexó.

En cuanto, al cálculo actuarial, no es la entidad que informa la metodología para su realización, la misma se encuentra establecida, bajo los parámetros del Decreto 1887 de 1994 en el cual se encuentra el paso a paso para su práctica y en ese sentido, puedan ser objeto de imputación en la historia laboral de los trabajadores, así lo estableció igualmente el Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003. Por

consiguiente, Se ha adelantado los trámites pertinentes para que el empleador *“ALUMINIO REYNOLDS SANTODOMINGO realice el pago del cálculo actuarial, de esa manera procedió el 15 de agosto de 2019 a realizar la liquidación del cálculo actuarial conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 797 de 2003, con fecha límite de pago al 30 de septiembre de 2019, este cálculo actuarial fue realizado sin el debido estudio, por lo que se requirió nuevamente al empleador para que radicara el formulario de conocimiento del cliente con los documentos soportes del mismo, sin embargo esto no sucedió.”*

1.5. El vinculado **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA**, indicó que frente a los hechos narrados por la parte accionante y que son objeto de esta acción de tutela el despacho judicial no le consta lo allí estipulado, toda vez que son situaciones que si bien se desprenden de un proceso laboral seguido y fallado dentro de este despacho judicial, las peticiones realizadas por la parte accionante a Colpensiones no se han puesto de presente al despacho.

Precisa, que a través de memorial de fecha 30 de agosto de 2019 enviado por la Dra. GIOVANNA FLOREZ MONTEALEGRE apoderada de la aquí accionante solicitó no librar mandamiento de pago en contra de su representada toda vez que la compañía había cumplido con el trámite y estaban a la espera de que Colpensiones emitiera el respectivo calculo actuarial con el fin de realizar pago de aportes al sistema de seguridad social en pensiones del trabajador demandante, pero en ningún momento *“se le ha solicitado al despacho requerir a COLPENSIONES a fin de que realice las gestiones pertinentes con el fin de emitir calculo actuarial y por consiguiente la aquí accionante cumpla con la condena”*.

1.6. Dentro del término legal concedido para contestar la demanda constitucional, se tiene que, los demás vinculados permanecieron silentes.

## **2. CONSIDERACIONES**

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y

aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*. La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*"...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición..."<sup>1</sup>.*

Ahora bien, conviene memorar además que en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a que se hizo alusión en líneas precedentes (15 días) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza " (...) *Para las peticiones que se encuentren en curso o*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...). (Subrayas fuera del Texto).

2.3. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada, al no haber otorgado una respuesta frente a la solicitud que la tutelante le formuló el 18 de junio de 2020.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copias de las repuestas otorgadas a la sociedad quejosa, esto es, los comunicados Nos. 2020\_5953835 del 03/07/2020 y BZ2020\_6076723-1284368 del 8/07/2020, siendo importante advertir, que del primer comunicado no se allegó prueba de su entrega o envió, si del segundo el cual fue notificado en debida forma a la interesada a su dirección informada en el petitum descrito, esto es, de Cra. 17 No. 93 A-02 piso 4, según constancia que da cuenta de su entrega efectiva el día 3 de agosto de 2020. Correo certificado 4-72 Guía MT670450256CO. Igualmente se allegó respuesta a la dirección de correo electrónico jagarcia@estrellaies.com, el 7 de agosto de esta anualidad, según constancia que da cuenta de su entrega efectiva el día 8 de agosto de 2020 (Acuse de recibido) a las 05:55 P.M.<sup>2</sup> correo certimail.

Luego es dable inferir que a partir de los referidos pronunciamientos se resuelven de fondo y de manera congruente cada una de las aspiraciones de la accionante, en cuanto se le indicó en las respuesta de 3 y 8 de julio de 2020 que “*la Reserva Actuarial se calculó, por solicitud del empleador **ESTRELLA INTERNACIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA***”, por los periodos ordenados por

<sup>2</sup> Ver constancia de remisión por correo electrónico, anexa a la respuesta de tutela ofrecida por COLPENSIONES en formato PDF.

“JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA”, informándose, que en el “*explicativo se indican todos los parámetros y variables utilizadas para el cálculo, los cuales se pueden confrontar con la formulación establecida en el Decreto 1887 de 1994.*”, indicándose el salario con el cual se liquida, el tiempo cotizado por el trabajador, en comunicación de

Siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

2.4. Igualmente es importante señalar, que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley “... *De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.* (Subrayas del texto). (...)<sup>3</sup>”

Véase entonces, que en cuanto la actora no está de acuerdo con el cálculo actuarial realizado por Colpensiones, lo que deviene en un conflicto laboral entre ambos extremos del litigio que debe ser definido ante la jurisdicción ordinario laboral a decir del Artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, que designó a dicha jurisdicción la competencia para resolver “*controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios, usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras...*”; dada la naturaleza de las pretensiones cuya procedencia amerita un análisis probatorio de los supuestos señalados por la sociedad actora.

---

<sup>3</sup> Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.

Es oportuno señalar que la acción de tutela no puede concebirse como medio judicial que sustituya los mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de las demás personas que se encuentran en sus mismas circunstancias y que han acreditado en debida forma el agotamiento de todas las etapas, mismas que a decir de la respuesta que le fue comunicada en su caso concreto se encuentran en curso pues cuenta con resolución favorable de otorgamiento de indemnización administrativa.

### 3. CONCLUSIÓN

Se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada. De otra parte, y en lo que concierne al demás derecho fundamental alegado y las pretensiones en particular aquí invocadas, el amparo deprecado tampoco puede surgir avante, por cuanto se torna improcedente por subsidiariedad, en cuanto la jurisdicción laboral es la competente para determinar sobre la controversia aquí planteada.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1.** NIÉGASE la acción de tutela instaurada por ***Estrella International Energy Services Sucursal Colombia***, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

Vjgt.